

# TRATADO X

## DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS

en comun.

**E**ste nombre censura trahe su origen del verbo Latino *Censeo*, que significa juzgar; y porque los Confesores exercen el oficio de Jueces en el Tribunal de la Penitencia, es necesario que esten bien instruidos en todo lo que pertenece á las censuras de que vamos á tratar. Pero antes se ha de suponer, como dogma de fe, que en la Iglesia hay potestad para poner censuras, corregir, y castigar con ellas á los rebeldes, y contumaces. Asi consta del Concilio Constanciense, *Sess. 8. et 9.* Esta potestad la concedió Christo Señor N. á S. Pedro primer Vicario suyo, y tambien á los demás Apostoles, quando (*Mart. 18.*) les dixo: *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in Cælo;* y la Iglesia ha exercido esta misma potestad por medio de sus legitimos Pastores, y Prelados desde sus principios hasta los tiempos presentes, como consta de los Concilios, y tambien de las Historias Ecclesiasticas. Tambien se ha de suponer, que á siete cosas se puede reducir todo lo que hay que saber en materia de censuras: á saber; qué cosa sea censura, y su division; quales sean sus efectos; quién puede poner censuras; quién es el sugeto á quien se pueden poner; por qué pecados se pueden poner; quién las puede quitar, y cómo; y qué es lo que excusa de incurrir en ellas. Todo lo qual se tratará por su orden.

### S. I.

De la esencia de la censura, y de sus especies.

**P**reg. *Quid est censura?* R. *Pæna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Explico la definición: dicese la censura *pæna Ecclesiastica*, á distincion de la pena civil; porque la censura *primò*, et *per se* castiga

en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes corporales naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso: *Os, orare, vale, &c.* eso es *secundariò*, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota que la causa eficiente de las censuras ha de tener jurisdiccion en el fuero judicial contencioso. Esta particula *fidelis baptizatus*, explica el sugeto capaz de censuras. Aquella particula *privatur*

*ur usu aliquorum bonorum spiritualium*, denota que la censura no priva de todos los bienes espirituales; porque no priva del caracter, de la potestad de Orden, y demás bienes espirituales internos; sino que solo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales son los Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Ecclesiasticos, jurisdiccion espiritual, publicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella particula, *ut à contumacia discedat*, denota, que la censura es pena medicinal, ordenada para la enmienda del pecado.

**P.** *Quotuplex est censura?* R. Que la censura se puede dividir de dos maneras, con division esencial, y con division accidental: con division esencial se divide en *excomunion*, *suspension*, y *entredicho*: asi comunmente los AA, fundados en una respuesta que dió Inocencio III. *in cap. Querenti, 20. de Verborum significatione*; donde dice: *Querenti quid per censuram Ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris litteris apponimus?* R. *Quod per eam non solum interditi, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valet intelligi.* Y si las censuras fueran mas, ó menos que las referidas, no seria la respuesta adecuada, lo que no se puede decir.

La censura con division accidental, se divide en censura *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*, *justa*, *è injusta*, *reservada*, y *no reservada*, *valida*, *è*

*invalida*. La censura *à jure*, es la que está puesta por el derecho; y esta tiene razon de ley, y estatuto. Censura *ab homine*, es la que está puesta por el Juez; y tiene razon de precepto. Estas dos censuras se distinguen, en que la censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*; y se acaba faltando el precipiente, con tal que antes no se haya incurrido en ella; porque si se incurrió antes de faltar el que la puso, dura hasta que se quite por absolucion. La censura *à jure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ó Estatutos Ecclesiasticos; y permanece, aunque falte el Legislador.

Censura *lata*, vel *lata sententia*, es la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, ó *comminatoria*, es la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. **P.** En qué se conócerá, si la censura es *lata*, ó *ferenda*? R. Que será *lata*, quando usáre de estas voces, ó otras semejantes: *Confestim*, *statim*, *illicò*, *prorsus*, *incontinenti*, *ipso facto excommunicatur*, *excommunicatus est*; y será *ferenda*, quando dice: *Præcipimus sub pæna excommunicationis, ne quis, &c.* ó por palabras de futuro, *excommunicabitur*, *suspendetur*. **P.** Si *omnibus pensatis* hay duda, de si la censura es *lata*, ó *ferenda*, qué se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por censura *ferenda*; porque *in obscuris minimum est sequendum; et in pænis benignior est interpretatio facienda*; *juxta regulas 30. et*

49. *Juris in 6. Censura tolerada* es, quando no está excomulgado por su nombre, ú oficio, ni es publico percusor de Clerigo. *No tolerada* es, quando publicamente uno está excomulgado por su nombre, ú oficio, ó es publico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari.*

*Censura justa* es, la que se pone guardando el orden substancial del Derecho; y esta es valida. *Censura injusta* es, la que se pone faltando al orden que prescribe el Derecho; ó por mejor decir, la que se pone por odio, venganza, &c. ó al inocente *judicè* probado como reo. P. La *censura injusta* es valida? R. Que si se pone al delinquente, aunque no sea por amor de la justicia, sino por otro qualquiera motivo, es valida, porque como dice S. Gregorio: *Sententia Pastoris sive justa, sive injusta sit, timentanda est*; pero si se pone al inocente, aunque juridicamente se le condene como reo, es mas probable, que no es valida: porque la Iglesia no quiere castigar al inocente; y ademas de esto no puede darse contumacia. No obstante por evitar el escandalo, deberá en este caso portarse el inocente, como si verdaderamente estuviera comprehendido en la censura, hasta que recurra al Superior, y éste declare, que la censura es invalida. Dixe, por evitar el escandalo, porque faltando éste, no debe portarse como si estuviera ligado con la censura.

P. El que duda, si la censura que el Superior le puso es justa, cómo debe portarse? R. como si estuviera comprehendido en ella; porque de otro modo se expondría á faltar á la obediencia, que debe tener al Superior. *Censura reservada* es de la que solo puede absolver el que la puso, ó su sucesor, ó delegado, y tambien el Superior del mismo que la puso. La *no reservada* es aquella de que puede absolver el que tiene facultad de absolver de pecados mortales.

## § II.

*Del efecto, y causa eficiente de las censuras.*

P. Reg. Qual es el efecto de la censura? R. Que es privar de algunos bienes espirituales sujetos á la disposicion de la Iglesia. P. En qué se distingue el efecto de la censura del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amistad de Dios, y es formalmente culpa; pero la censura, aunque supone culpa, *et in fieri* depende de ella, formalmente no es culpa, sino pena: y formalmente no nos priva de la gracia y amistad de Dios. P. Puede uno estar con censura, y estar en gracia? R. Que sí; v. gr. uno estando con excomunion mayor hace un acto de contricion: en este caso estará en gracia, y con la censura; porque aunque la censura *in fieri* depende del pecado, esto es, para

in-

incurrirse: no depende de él *in conservari*. Por eso debe portarse como excomulgado, pues en realidad lo está: porque en el fuero de la conciencia aunque el sugeto esté enmendado, y se haya sujetado á la Iglesia, no por eso cesa la censura hasta tanto que la misma Iglesia le absuelva de ella: así consta de la proposicion 44. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Quoad forum conscientie, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censura.*

P. Quién es la causa eficiente, ó quién puede poner censuras? R. Que solamente pueden poner censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ó contencioso. P. Quién puede poner censuras con jurisdiccion ordinaria? R. Que el Papa respecto de toda la Iglesia: tambien el Concilio general legitimamente congregado; porque representa, y hace las veces de toda la Iglesia; los Patriarcas, Arzobispos, y sus Vicarios Generales respecto de sus subditos: y el Cabildo en Sede Vacante; los Generales, Provinciales, y Superiores locales de las Religiones respecto de sus subditos: y otros á este genero. P. El Metropolitano puede poner censuras con jurisdiccion ordinaria á los subditos de sus sufraganeos: v. gr. el Señor Arzobispo de Burgos á los del Obispado de Pamplona? R. Que no; sino solamente en casos de apelacion, y de visita de su Provincia.

P. Pueden poner censuras con jurisdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden; porque no tienen jurisdiccion *in foro contentioso spirituali, sed in foro conscientie*. P. Pueden poner censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte, ú otros Ministros seculares? R. Que no pueden; porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali, sed in foro saeculari*. P. Quién puede poner censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera Ordenado de Prima Tonsura, si en él delegaren los que tienen jurisdiccion ordinaria. P. El secular ó el Ordenado de Prima que está casado, puede poner censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*; pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontifici*; porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Las mugeres son capaces de poner censuras con jurisdiccion ordinaria, ó delegada? R. Que son incapaces por Derecho Divino; y así no pueden ponerlas *adhuc ex commissione Pontificis*; y consta de la practica comun de la Iglesia; y porque si fueran capaces, hubiera dado Christo N. Señor esa potestad á su Santisima Madre. P. Pues cómo las Abadesas ponen excomunion á sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar á sus subditas, y solo pueden notificar la excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. De lo dicho se infiere, que el que haya de poner censuras con jurisdiccion ordinaria, ó de-

S3

le-

legada, debe estar lo primero bautizado; porque el que está fuera de la Iglesia, no puede exercer de ningun modo su jurisdiccion; lo 2. ha de tener uso de razon actualmente para que pueda formar juicio de quien es digno, ó no de la censura: lo tercero debe estar libre de suspension, y excomunion no tolerada; porque estas censuras impiden el uso de la jurisdiccion espiritual. Por ultimo, debe ser distinto del sugeto, á quien se ponen las censuras; porque ninguno se puede ligar con censuras, ó ser Juez de sí mismo.

## §. III.

Del sugeto, y causa material de las censuras.

**P**Reg. Quién es el sugeto, y qué calidades ha de tener para poder ser ligado con censura? R. Que para que uno sea capaz de incurrir en censura, se requiere lo primero, que esté bautizado; porque los que no están bautizados, no están en el gremio de la Iglesia. Lo 2. ha de ser vivo, porque los muertos no pueden incurrir en censuras: y lo que suelen decir comunmente, que á un hombre que ha muerto con señales de dolor, le absuelven de censuras; no se entiende de absolucion rigurosa, sino para que le permitan sepultura Ecclesiastica, y puedan hacer por él sacrificios, y oraciones publicas. Lo 3. ha de tener uso de razon. Lo 4. ha

de ser subdito del que pone las censuras.

P. Los que tienen uso de razon; pero no llegan á la pubertad, pueden ser ligados con censuras *à jure*, *vel ab homine*?

R. Que aunque algunos AA. dicen, que de facto ninguna censura les comprehende, porque los impuberes hacen mas caso de los azotes que de las censuras: sin embargo de esta opinion, digo, que pueden los impuberes ser castigados con las censuras *à jure*, porque ningun Derecho los excluye; y solamente no pueden ser ligados con las censuras *ab homine*, porque para estas se requiere estrepito judicial, de que todavia son incapaces. P. Puede ser ligado con censuras el Papa? R. Que no puede, porque no está sugeto á las leyes del Derecho comun.

P. Quién puede poner censuras contra los Emperadores, y Reyes?

R. Que solamente el Papa, á quien están inmediatamente sujetos. P. Quando se pone alguna censura *contra facientes*, incurren tambien los cooperantes, como son los mandantes, consiliantes, &c.?

R. Que solamente incurren en ella, quando se expresan; porque las censuras son odiosas, y se deben restringir.

P. Qué es la causa material de las censuras? R. Que son los pecados. P. Y por qué pecados se pueden poner? R. Que para incurrir en censuras, se requiere pecado de contumacia, externo ó sensibilizado, el qual sea proporcionado con la censura; por-

que

que la censura es pena, y asi supone culpa proporcionada á la pena. P. Qué es pecado de contumacia? R. Que consiste en que teniendo uno noticia de la censura, execute el acto prohibido por la tal censura. P. Se puede poner censura á uno por pecado ageno? R. Que para la excomunion, y qualquiera otra censura (fuera del entredicho local, ó personal general) se requiere pecado propio de aquel á quien se impone. P. Para incurrir en censura se requiere pecado mortal? R. Que si la censura es leve, como la excomunion menor, ó alguna leve suspension, bastará pecado venial: pero para la excomunion mayor, y qualquiera censura grave, se requiere pecado mortal; porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Se puede poner excomunion mayor por un acto, que *secundum se* no es pecado, habiendo causa justa para ello? R. Que sí, y en este caso se incurriria en dicha excomunion por el pecado grave de inobediencia: y asi dice N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. II. cap. 13. n. 3.*) que Urbano VIII. prohibió baxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* el tomar tabaco en todas las Iglesias del Arzobispado de Sevilla. Lo mismo hicieron Inocencio X. é Inocencio XI. en la Basilica del Vaticano: y algunos señores Obispos han prohibido baxo la misma pena, el tomar tabaco antes de la sumpcion de la Eucharistia, ya se tomase en la

Iglesia, ya fuera de ella; y asi en semejantes casos, dicha accion seria mala, *quia prohibita*: aunque *secundum se* fuese indiferente.

P. Si uno juzgando que mataba, ó heria á un Clerigo, matase, ó hiriese á un secular, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria; porque para incurrirla, no basta el deseo de matar, ó herir á Clerigo, ni basta la percusion existimada de Clerigo; sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si uno hiriese á un Clerigo, creyendo invenciblemente que era secular, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria; porque la tal percusion no era *formaliter*, *et affectivè* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si uno hiriese á un Clerigo levemente, de manera que la tal percusion en lo exterior fuese leve, pero la intencion fuese grave, y de injuriarle gravemente; incurriria en la excomunion? R. Que si la percusion externa es leve, no solo *comparativè* á las percusiones mediocre, y enorme, sino que es leve *absolutamente*, y en sí misma, no incurriria en excomunion; porque esta excomunion es mayor, y asi se requiere que el acto externo considerado *quoad substantiam* sea pecado mortal. Por lo qual si la percusion externa es tal, que sea leve y pecado venial, considerada en sí misma *præcisivè* de la excomunion, y del deseo interior grave; en tal caso no se incurre por esta en excomunion. No

se entiende esto de la percusión leve reservada al Obispo: porque la reservada, aunque se llama leve *comparativè* à la mediocre, y enorme; pero en sí misma absolutamente es grave. Vease el tratado 12. §. II.

## §. IV.

De las causas que escusan de incurrir en las censuras, y de su absolución.

**P**Reg. Quáles son las causas que escusan de las censuras? R. La ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia física, ó moral; y regularmente hablando, escusa el miedo grave, que cae en varon constante. P. Por que escusan de censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si uno hiriese á un Clerigo, conociendo que herirle es pecado mortal; pero con ignorancia invencible de que habia excomunion para el percusión de Clerigo, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria, porque tenia ignorancia invencible de la censura.

P. Mandan á Pedro, debaxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados que debe, y Pedro no tiene con qué pagarlos: incurrir en excomunion? R. Que no, porque tiene impotencia física. P. Supongamos, que ya tiene con qué pagar, pero con detrimento de superior fortuna; porque todos

los de casa están enfermos, y necesitan de dinero para la asistencia de ellos; ó porque para pagar es preciso vender por ciento, lo que vale doscientos; en estos casos, incurrirá en excomunion si no paga? R. Que no incurrir, porque tiene impotencia moral.

Tambien escusa de las censuras el miedo grave, *regulariter loquendo*, aunque muchas veces no escusa de pecado; porque las censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable: v. gr. hay excomunion que ninguno hiera á Clerigo, y un criado de un caballero le hiere llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, de que su amo le ha de matar, si no lo executa: este criado pecará mortalmente, pero no incurrirá en excomunion; porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando; como se ve en el ayuno, oír Misa, y no trabajar en día de fiesta.

P. Manda el señor Obispo con excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haciendo irrisión, y burla de la censura, le dice á Juan, que por el mismo caso que ha mandado un disparate como ese, ha de tomar tabaco, y si no que le ha de matar: podrá tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco, en el caso puesto, en la Iglesia, incurriria Juan en la excomunion;

porque en estos casos va causa publica de Religion. P. Pedro llevado de un miedo grave de que le han de matar, si no le da una estocada al Obispo, ó á un Cardenal; da la estocada á uno de los dos: incurrirá Pedro en la excomunion? R. Que sí; porque es causa gravísima que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia; y en casos semejantes obliga la censura; aunque sea con peligro de la vida. Tampoco el miedo escusa de incurrir en la censura puesta por Benedicto XIV. contra el que acepta el desafio, como se dirá en su lugar.

P. Quién puede absolver de las censuras? R. Que de la censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ó su Sucesor, ó Superior, ó Delegado: de la censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver qualquiera que puede absolver de pecados mortales al censurado; pero si es reservada, ordinariamente, y *per se* puede solamente absolver el Autor de la ley, ó su Sucesor, ó Superior, ó Delegado. Dixe *ordinariamente*; porque en el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera censura. Vease el tratado del Sacramento de la Penitencia, §. XI. Dixe lo 2. *per se*; porque *per accidens*, y por privilegio pueden absolver otros. Vease el mismo tratado, §. X. y el de la Bula, y Jubileo.

P. Hay algunos casos en que no puede quitar las censuras el que las puso? R. Que sí: v. gr. si el Vicario General de este Obispado excomulga á uno, y el Nuncio Apostolico excomulga á este Vicario General, poniendole en tablillas, no podria quitar la excomunion el Vicario General; porque el quitar las censuras es acto de jurisdiccion; *atqui* el Vicario General estaba privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. *Item*, si el Pontifice mandara al señor Obispo, que excomulgara á un subdito suyo, y reservase el Papa para sí la absolucion, no podria el Obispo absolver de la tal excomunion.

P. La absolucion de la censura se puede dar *extra Confessionem*? R. Que puede darse fuera de la Confesion, aunque esté el sugeto ausente, y tal vez aunque él no la quiera; pero regularmente debe humillarse á pedir la absolucion, y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, sino que haya causa urgente para ello. Pero se ha de advertir, que si uno absuelve de censuras por razon de privilegio, ó licencia que ha pedido al Superior, ha de ver si el tal privilegio, ó licencia trae la limitacion de que se absuelva *intra Confessionem*; y si traxese limitacion, no se podrá absolver *extra Confessionem*. P. Cómo se ha de absolver de las censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Qué quiere decir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la excomunion

nion es, porque no paga alguna deuda, que la pague, y si no puede, que dé prenda, y si no la tuviere, que dé fiador; y si no, á lo menos que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la excomunion es por haber puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte* quiere decir, que le pida perdon por sí, ó por tercera persona; y si estuviere ausente el Clerigo, bastará escribir una carta, y no es necesario esperar la respuesta para absolverle.

P. Qué mas se ha de observar en la absolucion de las censuras? R. Que el absolvendo ha de prestar primero juramento de *parendo mandatis Ecclesie, vel excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurrió en la tal censura; este juramento no se ha de pedir á qualquiera censurado, sino al que incurrió en excomunion por delito enorme; v. gr. por percusion grave de Clerigo, ó violacion escandalosa de la Iglesia; por delitos contenidos en la Bula de la Cena; por los falsarios, incendiarios, usurarios publicos, y otros semejantes. Asi S. Antonino, Cayetano, y otros. P. La absolucion de las censuras *non satisfacta parte*, será valida? R. Que será valida, exceptuando quando la facultad de absolver se da *sub conditione satisfactionis*. P. Con qué palabras se ha de absolver de cen-

suras? R. Que aunque ninguna censura se puede quitar sin absolucion, no hay palabras determinadas *ex natura rei*, y bastan qualesquiera palabras que expliquen la intencion de absolver; pero no obstante, se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella que está en uso, la qual deben saber los Confesores.

Adviertase, que las censuras pueden incurrirse *tantum pro foro interno*, y tambien *pro foro externo*: del primer modo se incurre inmediatamente que se comete el delito, por el qual está puesta la censura *lata*: mas para incurrirla *pro foro externo*, se requiere la sentencia del Juez *declarativa criminis*, como dice (*de Synodo Dioces. lib. 10. cap. 1. n. 5.*) Benedicto XIV. Pero aun con todo eso no será vitando, hasta que sea puesto en tablilla, sino es que sea publico percusor de Clerigo. Conforme á esta doctrina, dice (*de Synodo Dioces. lib. 12. cap. 1. n. 7.*) su Santidad, que la absolucion de las censuras que se dá *vi Bullæ Cruciatæ*, solo sufraga *pro foro interno, et coram oculis Dei*: lo que mucho antes tenia ya declarado Urbano VIII. Por lo qual, si uno fuese absuelto de una censura en virtud de dicha Bula, y estuviere censurado *pro foro externo* del modo dicho, debería en lo exterior portarse como excomulgado, porque aquella absolucion solo le favorece *pro foro interno*: al modo que si

sacando Pedro de la Penitencia de segunda dispensa de la Dataria; porque la primera de la afinidad *oculta*, esta se solo le favoreceria *pro foro consuetudine*, *notoria*, *necesitaria* aun *cientie*.

## TRATADO XI DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR; y primero de la excomunion.

De qua S. Thom. à q. 21. Supp. ad 24.

Habiendose tratado ya de las censuras en comun, se sigue tratar de cada una de ellas en particular; y porque ademas de las censuras, tiene establecida la Iglesia otras penas canonicas, que son *Cesacion à Divinis*, *Deposicion*, *Degradacion*, *Infamia*, é *Irregularidad*, trataremos tambien de estas á continuacion de las censuras.

La excomunion menor es: *Pœna Ecclesiastica, qua Jdex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum*. P. En qué convienen, y se diferencian la excomunion mayor, y menor? R. Convienen en que una, y otra son pena que supone culpa; y se diferencian, en que la excomunion mayor priva al bautizado de todos los bienes publicos y comunes, sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia; pero la excomunion menor solamente le priva de algunos. Diferencianse tambien, en que en la excomunion mayor se incurre solamente por culpa grave; pero en la excomunion menor se incurre algunas veces por culpa leve.

Reg. Quid est excommunicatio?

R. *Pœna Ecclesiastica, qua Jdex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y pasiva. P. De cuántas maneras es la excomunion? R. De dos, mayor, y menor. *Excommunicatio major est: Pœna Ecclesiastica, qua Jdex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, et participatione activa, et passiva Sacramentorum, Officio, et Beneficio Ecclesiastico.*